

RESOLUCIÓN No. 037
(enero 30 de 2026)

**POR MEDIO DEL CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN DESARROLLO DEL
PROCESO NO. OBR-SMC-013-2025, OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN
CALLE DE BAJO TRANSITO PARA EL CORREGIMIENTO DE SANTA TERESA EN EL MUNICIPIO
DE REGIDOR, BOLÍVAR.**

**QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
FONCOLOMBIA, FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTION SOCIAL DE
COLOMBIA.**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los estatutos de creación de **FONCOLOMBIA, FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTION SOCIAL DE COLOMBIA**, (...)“**ARTICULO 30; FUNCIONES JUNTA DIRECTIVA, LITERAL I**”. Autorizar al director ejecutivo la celebración de todo tipo de actos, contratos, y/o convenios sin límite de cuantía, **ARTICULO 33; FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO, LITERAL C**, y en virtud de la facultad expresa de saneamiento consagrada en el artículo vigésimo séptimo, parágrafo cuarto, del Manual de Contratación, que autoriza al representante legal a sanear, mediante acto administrativo motivado, los vicios no constitutivos de nulidad, cuando las necesidades del servicio o las reglas de la buena administración así lo impongan.

CONSIDERANDO

1. Que, FONCOLOMBIA adelanta actualmente el proceso de selección de Selección mínima Cuantía No. OBR-SMC-013-2025, cuyo objeto consiste en “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN CALLES DE BAJO TRANSITO PARA EL CORREGIMIENTO DE SANTA TERESA EN EL MUNICIPIO DE REGIDOR, BOLÍVAR”
2. Que el día 17 de diciembre de 2025 se realizó la invitación el proceso No. OBR-SCC-013-2025.
3. Que de conformidad con el cronograma establecido en la invitación del proceso, la evaluación de las propuestas debía realizarse el diecinueve (19) de diciembre de 2025 y la publicación del informe de evaluación estaba prevista para el veinte (20) de diciembre de 2025.
4. Que el artículo 49º de la ley 80 de 1993 establece lo siguiente: “*Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio*”.
5. Que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, en Sentencia del doce (12) de septiembre de 1996, expediente N°. 3552, dispuso: “*El saneamiento de actos anulables es factible cuando “El vicio del acto no es muy grave” (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII-11) o se trata de “irregularidades menores graves” (Enrique Sayegues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512). “Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de “falta de alguno de sus elementos esenciales”, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayegues Laso, ibidem, pág. 513 y 514). Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos*

Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz”.

6. Que, en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004, Radicación número: 11001-03-15-000-1998-0782-01(S-782):“En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, “la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso.”
7. Que el cronograma del proceso actual tal y como se encuentra plasmado en la invitación del proceso es el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA
PUBLICACIÓN DEL AVISO	17 de diciembre de 2025
ESTUDIO PREVIO	17 de diciembre de 2025
INVITACION OFERENTE	17 de diciembre de 2025
ENTREGA DE OFERTA ECONOMICA	18 de diciembre de 2025
EVALUACIÓN DE PROPUESTAS	19 de diciembre de 2025
PUBLICACIÓN EVALUACIÓN	20 de diciembre de 2025
RESPUESTA OBS. Y ADJUDICACIÓN	22 de diciembre de 2025

8. Que, el día 18 de diciembre de 2025, se realizó el acta de cierre del proceso.
9. Que, conforme al cronograma del proceso, la publicación del informe de evaluación estaba prevista para el día veinte (20) de diciembre de 2025; no obstante, si bien la Entidad adelantó la revisión y evaluación de las propuestas, incluida la verificación de los requisitos habilitantes, no fue posible efectuar su publicación dentro del término inicialmente establecido, debido al cúmulo de trabajo institucional, al volumen de la documentación presentada y a las actividades propias del cierre del año fiscal, razón por la cual se hace necesario ajustar el cronograma del proceso de selección en lo referente a la publicación del informe de evaluación y las demás actividades subsiguientes, con el fin de sanear el vicio de procedimiento advertido mediante el presente Acto Administrativo.
10. Que, en igual sentido queda claro que FONCOLOMBIA está obligado a subsanar por este medio el vicio de procedimiento, ordenando modificar el cronograma para cumplir las distintas etapas contractuales

11. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR el vicio de procedimiento configurado dentro del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. OBR-SMC-013-2025, consistente en la publicación extemporánea del informe de evaluación, el cual fue elaborado dentro del trámite del proceso, tratándose de una irregularidad de carácter formal y subsanable que no constituye causal de nulidad, no afecta la competencia de la Entidad, ni vulnera los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar y ajustar el cronograma del presente proceso selección, el cual quedará así:

ACTIVIDAD	NUEVA FECHA
PUBLICACIÓN EVALUACIÓN	30 DE ENERO DE 2026
OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN Y PLAZO PARA SUBSANAR	El mismo día de la publicación del informe de evaluación, hasta las 5:00 p. m. del 30 de enero de 2026
RESPUESTA OBS. Y ADJUDICACIÓN	30 DE ENERO DE 2026
FIRMA DEL CONTRATO	DENTRO DE LOS 4 DIAS SIGUIENTES AL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo a) en la página web de la entidad <https://foncolombia.org.co/convocatorias/obr-obr-smc-013-2025/>, el día treinta (30) de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su expedición y se ordena su publicación en la en la página web de la entidad

Dada en Bucaramanga, el día 30 de enero de 2026

PUBLÍQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO EN ORIGINAL

MICHAEL FERNANDO MARTIN MOJICA

Director ejecutivo
FONCOLOMBIA

Proyectó: CPS Asesor Jurídico -Andrés Guillermo Barrero Lizcano-
Aprobó: Jefe de Oficina Jurídica -Carlos Corzo Rey-

